

po, no hay fundamento bastante para determinar un cambio en los asientos.

*Números treinta y tres y treinta y cuatro.*—No están sujetos á la jurisdicción del árbitro por afectar solamente intereses de tercero.

*Número treinta y cinco.*—Setecientos cincuenta y tres pesos noventa y cinco centavos traspaso á Ganancias y Pérdidas, del saldo de la cuenta de Depósito, y que según el Sr. Landero, deben cargarse á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra.—Aunque este asiento afecta el Saldo Deudor de la cuenta de la testamentaria de Rovalo, que la Sra. Guerra recibió entre los valores y créditos que extrajo de la compañía, según la escritura de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete; como se trata de un error que puede llamarse, y sobre todo, por haber manifestado el Sr. Arena al árbitro que está conforme con la opinión del Sr. Landero, se hace el asiento con arreglo á ella.

*Número treinta y seis.*—Es ajena al presente juicio.

*Número treinta y siete.*—Cincuenta pesos de una orden á cargo de Andrés Concha.—En vista de la explicación del Sr. Arena, no hay lugar á cambiar de asiento.

*Números treinta y ocho y treinta y nueve.*—Son ajenas al presente juicio.

*Número cuarenta.*—Dos mil doscientos cuatro pesos once centavos, réditos de capitales que reconocía la Menor, cargados de más.

Esta partida se encuentra en el mismo caso que la número veinte, y la conformidad de ambas partes excusa la decisión del árbitro. Se cargan pues los dos mil doscientos cuatro pesos once centavos, á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra.

*Número cuarenta y uno.*—Cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos treinta y siete centavos, obras nuevas en Zacatepec en mil ochocientos sesenta y ocho y mil ochocientos sesenta y nueve. Siendo esta partida una de las que forman la cuenta «Haciendas de Treinta y Zacatepec,» el árbitro no puede tomar en consideración las observaciones que acerca de ellas se hacen, por las razones que expuso en el número veintiocho.

*Números cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y siete.*—No están bajo la jurisdicción del árbitro, por tratarse de intereses de terceros.

*Número cuarenta y ocho.*—Setecientos

treinta y seis pesos cuarenta centavos que el Sr. Landero cargó á Alejandro Arena con abono á Ganancias y Pérdidas, por comisión que supone que cobró ó debió cobrar en la venta de un algodón de Rafael Alderete.—Las explicaciones del Sr. Arena en su escrito, juntas con las que ha dado verbalmente el árbitro, con presencia de varios documentos, son bastantes para no admitir este cargo del Sr. Landero. El Sr. Robleda podrá pedir, si gusta, aclaraciones y cuentas de Chihuahua como propone el Sr. Landero, cosa que no toca al árbitro.

*Número cuarenta y nueve.*—Se excluye por ajena á este juicio.

*Número cincuenta.*—Doscientos sesenta y cuatro pesos setenta centavos, cargo á Ganancias y Pérdidas con abono á J. Galainena y Compañía, de Veracruz, por una diferencia en su cuenta en el año de mil ochocientos sesenta y cinco.—Según vimos al tratar del número siete, el Sr. Arena incluyó seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos pagados por saldo á Juan Galainena y Compañía, de Veracruz, entre los veinte mil doscientos treinta y siete pesos, noventa y cuatro centavos, que figuran el seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, como entregados á varios acreedores. El saldo que aparece á favor de aque-

llos señores en el balance de mil ochocientos sesenta y cinco, es de doscientos noventa pesos treinta y dos centavos que había subido á los seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos, por el movimiento posterior de la cuenta, según se ve al folio diecisiete del Libro Mayor número uno.—El Sr. Landero encontró entre los papeles de la casa el extracto de cuenta remitido por Galainena y comprensivo de Enero á Julio de mil ochocientos sesenta y seis. Según este extracto, había á favor de Guerra y Arena en primero de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, un saldo de cuatrocientos doce pesos cincuenta y siete centavos, mientras que los libros de esa casa daban entonces trescientos noventa y seis pesos un centavo á favor de Galainena, lo que forma una diferencia de ochocientos ocho pesos cincuenta y ocho centavos entre ambas cuentas; diferencia que vuelve á aparecer en el saldo de primero de Agosto, el cual es de ochocientos dos pesos cuarenta centavos á favor de Guerra y Arena en otro extracto de Galainena, y de mil seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos en los libros de Guerra y Arena. Estos mil seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos aparecen saldados con mil pesos puestos en conducta el cinco de Octubre de mil ochocien-

tos sesenta y seis, y con los seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos que figuran como pagados el seis de Noviembre, sin decirse á quien. Aunque los mil pesos remitidos en conducta no aparecen en los extractos, se advierte que los recibieron aquellos señores, pues el veintiseis de Octubre abonaron treinta y un mil recibidos por conducta, y el treinta cargan treinta mil pesos embarcados por cuenta del Sr. Errazu, lo cual prueba que la diferencia de mil pesos quedó á favor de Guerra y Arena. No sucede lo mismo con los seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos de que no hay rastro en los extractos.

Partiendo de estos datos dedujo el Sr. Landero que la diferencia de ochocientos ocho pesos cincuenta y ocho centavos provenía de cuentas anteriores del Sr. D. Cándido Guerra con Galainena y Compañía, por lo cual cargó allí los seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos á Alejandro Arena con abono á Menor de Guerra, dejando para más adelante hacer lo mismo con el resto de ciento noventa y siete pesos sesenta centavos.

El Sr. Arena nada contestó á estos cálculos, limitándose á decir en general (como vimos en el número siete,) que no está obli-

gado á presentar los comprobantes de aquellos pagos.

En la partida número cincuenta continúa el Sr. Landero el exámen de la cuenta de Galainena, con motivo de habersele abonado en dieciocho de Septiembre de mil ochocientos setenta, doscientos sesenta y cuatro pesos setenta centavos, por diferencia en su cuenta en el año de *mil ochocientos sesenta y cinco*. Reune esta diferencia con la de ciento noventa y siete pesos sesenta centavos, anterior, y forma con ambas una cantidad de cuatrocientos sesenta y dos pesos treinta centavos, de la cual carga cuatrocientos cincuenta y nueve pesos ochenta centavos á Alejandro Arena, y dos pesos cincuenta centavos á Joaquín M. de Errazu, abonando ciento noventa y siete pesos sesenta centavos á Menor de Guerra y doscientos sesenta y cuatro pesos setenta centavos á Ganancias y Pérdidas.

A esto dijo el Sr. Arena que en carta y cuenta de dichos Sres. Galainena y Compañía, fecha veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, consta «que no se les abonaron cuatrocientos cincuenta y nueve pesos ochenta centavos, suma casi «doble de la que importa el abono que se combate.»

El Sr. Landero replicó que si el Sr. Are-

na probaba que por negocios de la casa había que abonar los cuatrocientos cincuenta y nueve pesos ochenta centavos á Galainena, estaba conforme en que se le abonen al Sr. Arena, con cargo á Ganancias y Pérdidas; pero que subsiste en todo caso el abono á la Sra. Guerra de los seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos, y ciento noventa y siete pesos sesenta centavos.

Debe comenzarse por decir que la discordancia entre los extractos de Galainena y los apuntes de la casa, hacen poco favor á la contabilidad de esta. Además, como dice con razón el Sr. Landero, solo en casos muy raros se deben pasar asientos por diferencias de cuentas, y eso por cantidades insignificantes; pero doscientos sesenta y cuatro pesos setenta centavos no podían pasarse como diferencia sino en una cuenta cuyo movimiento fuera de gran consideración. La aclaración de esta cuenta de Galainena, es imposible para el árbitro. El Sr. Landero dictamina, partiendo á veces, de datos ciertos, y á veces de conjeturas, sin reparar mucho el balance de mil ochocientos sesenta y cinco. El Sr. Arena valdría más que no respondiera nada, porque á lo menos daría á entender que aceptaba los asientos del Sr. Landero; pero responde lo suficiente para hacer ver que no está conforme

sin que sus respuestas den luz alguna. En un lugar se excusa con generalidades; en el otro dice que se había dejado de abonar á Galainena una cantidad casi doble de la reclamada, sin expresar por qué se dejó de abonar, ni presentar siquiera el comprobante á que hace referencia.

Que hay diferencias graves y sospechosas en las cuentas con Galainena, nadie puede ponerlo en duda; que el Sr. Arena, por su propio interés, debiera entrar de lleno y con franqueza en el análisis de ellas, es cosa clara; que el árbitro juzgue sin datos, no es posible. Desde luego se ve detenido por el balance de mil ochocientos sesenta y cinco; tiene que admitir como bueno el saldo de doscientos noventa pesos treinta y dos centavos que allí figura á favor de Galainena, y con esto queda privado de conocer de la diferencia de ochocientos ocho pesos cincuenta y ocho centavos, que el Sr. Landero abona á Menor de Guerra, sin que tampoco se sepa por qué, pues él mismo ignora el origen de tal diferencia.

Pero el Sr. Arena, que tantas veces acusa al Sr. Landero de ensanchar los límites de su comisión, extendiéndola á épocas anteriores á Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, ha asentado en sus libros posteriores un abono de doscientos sesenta

y cuatro pesos setenta centavos á Galainena y Compañía *por diferencias de cuenta* en el año de mil ochocientos sesenta y cinco. No es posible, en manera alguna, que esa diferencia ocurriera precisamente en los pocos días que mediaron entre el tres y el treinta y uno de Diciembre, y es, sin duda, anterior al balance. Como ese abono vendría á modificar el saldo constante en aquel documento, no es de admitirse, y esa cantidad, lo mismo que la de seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos, se carga á Alejandro Arena con abono á Ganancias y Pérdidas, quedando á salvo los derechos de los interesados para que, si lo creen conveniente, averigüen cuáles son en realidad y á quiénes pertenecen las diferencias de la citada cuenta de Galainena.

*Números cincuenta y uno, cincuenta y dos, y cincuenta y tres.*—Son ajenas á este juicio.

*Número cincuenta y cuatro.*—Mil cuatrocientos cuarenta pesos, abono á Rayas de Treinta con cargo á diversos, por cobre vendido procedente de moledores viejos de la hacienda de Treinta.—El Sr. Landero opina que una vez celebrado el convenio de dieciseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, en que se hizo la aplicación de las fincas, no debía el socio gerente aumentar ni disminuir los llenos de ningun-

na de ellas, y por consiguiente abono á Menor de Guerra el importe de esta venta (menos los gastos de conducción), con cargo á Rayas de Treinta, pues el administrador Ruiz tampoco tenía parte en ella por razón de su quince por ciento de utilidades. Responde el Sr. Arena, que como socio gerente podía disponer lo que más conviniera á las fincas, hasta que estas fueran entregadas á sus respectivos dueños; y que fué acto de buena administración sustituir un mueble inutilizado con otro en buen estado de servicio. A reserva de examinar en el número setenta y uno cuáles fueron las facultades del socio gerente, en ese período de transición, es un hecho que en la cuenta de Rayas de Treinta se cargaron en dieciseis de Enero de mil ochocientos setenta y dos cuatrocientos noventa y cinco pesos cuatro centavos pagados á Beaurang por maquinaria, y en diez de Julio mil ciento ochenta y siete pesos cincuenta y nueve centavos, al mismo, por dos cilindros y un nudo: ambas partidas suman mil seiscientos ochenta y dos pesos sesenta y tres centavos, cantidad que compensa con exceso el producto de los moledores viejos, por lo cual se dejan los asientos como están.

*Números cincuenta y cinco y cincuenta y seis.*—Setecientos veinticinco pesos quince

centavos, diferencias en cuentas de envíos de sal.— Así como se han excluido de este laudo las partidas que sin afectar los intereses de los socios entre sí, producen un abono á terceras personas, de la misma manera se excluyen estas que son de efecto contrario.

*Número cincuenta y siete.*— Habiendo cargado el Sr. Arena á Ganancias y Pérdidas seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos cuarenta y tres centavos, por sueldos de su hermano D. José, en seis años siete meses y veinticinco días, desde cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, hasta treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos, á razón de mil pesos anuales, el Sr. Landero carga á Alejandro Arena y abona á Ganancias y Pérdidas tres mil pesos correspondientes á tres años que según sus informes estuvo D. José separado de la casa. El Sr. Arena (D. Alejandro) contesta, que D. Manuel Posada, con consentimiento del Sr. D. Cándido Guerra, y sin que lo repugnara posteriormente el curador de la señorita su hija, estuvo á partido en la casa, que cuando se separó de ella entró á substituirle el Sr. D. José Arena, también á partido; que el tanto por ciento que se le ofreció; importaría una cantidad mayor que la que se le ha abonado en los cuatro años largos

que sirvió en la casa, y que en consideración á las circunstancias indicadas, se ajustó con él, como un arreglo equitativo que se le abonara la cantidad asentada en los libros.— Replica el Sr. Landero que para que el Sr. Arena (D. José,) hubiera tenido partida en la casa, habría sido preciso un contrato entre la Sra. Furlong de Guerra y el Sr. Arena (D. Alejandro,) es decir, entre las dos personas que formaban la compañía por una parte, y el Sr. Arena (D. José,) por la otra; que estando dicho Sr. D. José Arena al servicio de la casa desde tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, ó desde antes, cuando se celebró la nueva escritura de compañía el trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete no se dijo una palabra de esa participación de D. José; que si no por la letra, por el espíritu del artículo segundo (debió decir tercero) de la misma escritura, se deduce que al Sr. Arena (D. Alejandro) correspondería pagar los honorarios de otro ú otros asociados; que si el mismo señor ofreció por sí participio en las utilidades de la sociedad á su hermano, á él toca cumplirle lo que le ofreció; pero no es legal suponer que D. José sirvió más de seis años en la casa, cuando estuvo ausente tres ó cuatro, ó por lo menos dos, según confesión del mismo

D. Alejandro.—La cláusula décima de la escritura de compañía con el Sr. D. Cándido Guerra, hecha el nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, y que rigió hasta el trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, autorizó *ampliamente* al Sr. Alejandro Arena para disponer y determinar cuanto creyera conveniente á los adelantos de la compañía en cada uno de los negocios que quedan por cuenta de ella; y en la cláusula segunda de la escritura de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete se estipula que la nueva compañía «queda bajo la *exclusiva* «dirección del socio Arena, quien tendrá «todas las facultades necesarias para de- «terminar y hacer cuanto crea convenien- «te para los adelantos de la sociedad en to- «dos y cada uno de los negocios que em- «prenda.»

Parece, pues, que en virtud de esas facultades amplísimas, en que no se ve restricción de ninguna especie, pudo D. Alejandro dar á su hermano D. José, un pequeño interés en las utilidades de la casa, para estimularle á trabajar en beneficio de ella, como se había dado á D. Tomás Ruiz en las haciendas. Pero de la facultad para ejecutar alguna cosa á haberla ejecutado, hay la distancia de la potencia al acto. La falta de

mención del contrato con D. José en la escritura de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, aunque extraña, no es prueba plena contra su existencia, pues tampoco se mencionó el de Ruiz, que databa del dieciseis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. Pero en ninguno de los libros y documentos examinados hay el menor indicio de contrato con D. José Arena. D. Alejandro no le exhibe, ni aun expresa el tanto por ciento que había ofrecido á su hermano, para que de ese modo se pudiera juzgar de lo que aventajó la casa con la conversión del interés en sueldo fijo: en la cuenta llevada á D. José, compuesta en su mayor parte de picos insignificantes entregados en efectivo nada se percibe de contrato en participación exista ya uno con D. Tomás Ruiz por lo relativo á las haciendas que era, sin comparación, el negocio principal de la casa, y no se concibe para qué era necesario otro que, si comprendía las utilidades de las haciendas, imponía inútilmente á la casa un doble gravámen; y si no las comprendía, es probable que hubiera producido al partícipe una suma menor que la abonada por sueldos; de manera que todo conspira á hacer creer que no hubo contrato. Y aun cuando haya existido realmente, quedó terminado con la larga ausencia de D. José, pues du-

rante ella no tenía derecho á percibir parte de las utilidades de una negociación en que no ponía capital ni industria.

No admitiendo, como no admite el árbitro, el carácter de partícipe que se atribuye á D. José Arena, porque no hay la menor prueba de que tal tuviera, solo puede considerarle como dependiente. En las facultades del socio gerente cabía tener los que juzgara necesarios, con los sueldos que creyera justo señalarles, cuyos sueldos eran de cuenta de la compañía, según la cláusula décimacuarta de la escritura de mil ochocientos sesenta y siete, tantas veces citada.

Así es que D. Alejandro Arena podía remunerar con cargo á la compañía los servicios de su hermano D. José, y lo más que pudiera decirse, sería, que había usado mal de sus facultades de gerente.

Pero estas no podían llegar al extremo de pagar sueldo á quien no servía á la casa; y constando, como consta, por confesión del mismo D. Alejandro, que D. José estuvo ausente por lo menos dos años, no hay razón para que la compañía reporte el gravámen del sueldo de un dependiente que no existía en la casa, y por tanto se cargan á D. Alejandro Arena y se abonan á Ganancias y Pérdidas dos mil pesos por dos años

de sueldo abonados indebidamente á D. José Arena.

*Número cincuenta y ocho* —Cargo de ciento cincuenta pesos á Alejandro Arena con abono á Ganancias y Pérdidas por valor de dos rifles. —Es bastante la explicación del Sr. Arena, y no hay lugar á cambio en los asientos. En cuanto al valor de las sillas del despacho, aunque el Sr. Arena está conforme en que se le cargue, no vale esa miseria el trabajo de un asiento, ni tampoco el Sr. Landero lo pide.

*Números cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos.* —Se omiten por no afectar los intereses de los socios entre sí.

*Número sesenta y tres.* —Siete mil novecientos noventa y tres pesos treinta y tres centavos que se reclaman al Sr. Arena por renta de los altos que ocupaba en la casa número nueve de la calle de San Bernardo, propia de la Sra. Guerra, y que el Sr. Landero estima en cien pesos mensuales, desde tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos. El Sr. Landero, en su réplica, reconoce que padeció un error, pues hasta el trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete tuvo el Sr. Arena derecho á ocupar los altos en virtud de la



cláusula undécima de la escritura de nueve de Octubre de sesenta y tres, y reduce en consecuencia su reclamación á seis mil trescientos sesenta pesos. — Como en la escritura de sesenta y tres se concedió al Sr. Arena el derecho de habitación, y ya no se hizo lo mismo en la de sesenta y siete, parece claro que no hubo intención de continuársele. Por equidad se le declara libre de pagar renta hasta el veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, atendiendo á que los dependientes de la tienda ocuparon una parte de la casa, y á que el Sr. Arena tenía que sufrir las molestias consiguientes; pero debe abonar á la compañía la renta correspondiente al tiempo corrido de veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos. El árbitro no puede fijar la cuota mensual de la renta, y si los interesados no consiguen ponerse de acuerdo, deberán hacerla estimar por peritos, en la forma acostumbrada.

*Número sesenta y cuatro.*—Reclamación de sesenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos treinta y cuatro centavos (aumentada luego á sesenta y nueve mil doscientos seis pesos sesenta y cinco centavos) á D. Alejandro Arena, por réditos de dinero tomado á interés de mil ochocientos sesenta y siete á

mil ochocientos setenta y dos, «sin comprender los réditos de los capitales que entonces se debían, ni el aumento que han tenido dichos capitales anteriores, ni el dinero que ha quedado á réditos por liquidaciones de cuentas.»

Para fundar el Sr. Landero esta reclamación, dice que de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco á Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, la casa marchaba pagando los réditos de los capitales que debía en la fecha del balance de mil ochocientos sesenta y cinco y sin tomar más dinero á réditos; pero que desde Enero de mil ochocientos sesenta y siete, las extracciones del Sr. Arena en cuenta de su capital obligaron á la casa á tomar fuertes cantidades de dinero á rédito. Estas extracciones de fondos (continúa diciendo el Sr. Landero) fueron una violación flagrante del artículo noveno de la escritura de sesenta y siete, y por lo mismo son á cargo del Sr. Arena todos los réditos pagados por la casa, fuera de los que se marcaron al enunciar la reclamación. Efectivamente, el Sr. Landero formó una larga cuenta, de la que resulta el saldo que carga al Sr. Arena y abona á Ganancias y Pérdidas. En otra parte propone que si no se cargan los réditos á Arena, se le disminuya su parte de utilidades en proporción

á lo que retiró de capital. De una vez notaremos que la cláusula vigésima primera no es aplicable á este caso, porque en ella se trata de «pérdidas» de capital por «causas ajenas de la sociedad.» A quien pudo aplicarse fué á la Menor, cuando perdió la casa número ocho de la calle de San Bernardo, y sin embargo no vemos que se hiciera así.

El Sr. Arena responde negando la jurisdicción del árbitro en este punto, y le pide que declare que ni los liquidadores ni el mismo árbitro tuvieron ni tienen autoridad para resolver estos puntos, reservándose su decisión á lo que conforme á los contratos de las partes está facultada para pronunciar sobre ellos. El principal fundamento de esa excepción de incompetencia es que no pertenece á operaciones de mera contabilidad calificar si un gerente ámpliamente facultado pudo ó no tomar dinero á interés, y si hay ó no justicia para cargarle á él exclusivamente los réditos pagados, porque para resolver tales cuestiones se necesitan conocimientos especiales, y por lo mismo no se encomendaron ni pudieron encomendar á las personas á quienes únicamente se dió la comisión de liquidar una sociedad.

Desagradable es, por demás, para un árbitro, retener la jurisdicción que una de las

partes viene á negarle, porque tal negativa indica que aquella parte no tiene ya en él la absoluta confianza que es de suponerse tuvo cuando voluntariamente le encomendó la decisión de sus diferencias. Nada, por lo mismo, sería más conforme con los deseos del árbitro, y al parecer con los principios de delicadeza, que el abstenerse de juzgar el punto.

Pero como el árbitro dirimente no lo es de una sola de las partes, sino de ambas, y como su abstención infundada perjudicaría á la otra que sostiene la jurisdicción, obligándola á seguir por separado una cuestión que quiso comprometer con otras en un juicio arbitral, se hace indispensable prescindir hasta de consideraciones de delicadeza que sería falsa si redundara en daño de tercero, y sufrir todas las consecuencias de la aceptación, poco meditada, de un cargo de esta naturaleza.

El árbitro se considera competente para resolver la cuestión relativa á los intereses que el Sr. Landero carga al Sr. Arena, porque en la cláusula segunda de la escritura de tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos, inserta en la de compromiso de primero de Agosto, se expresó que las personas designadas para practicar la liquidación nombrarían un árbitro «con facultad